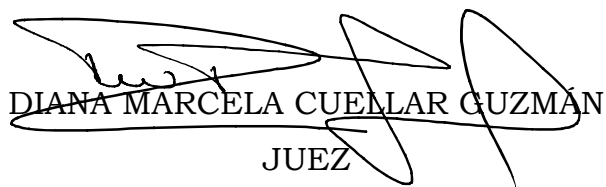


JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

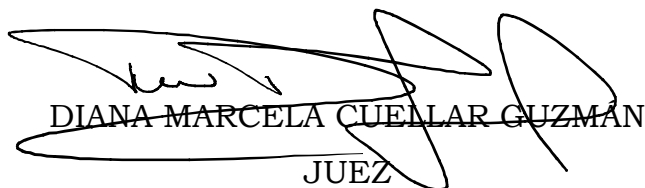
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2.016, dictado dentro del cuaderno principal, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en dicho auto y por ende se ABSTIENE de realizar pronunciamiento alguno sobre las peticiones de medidas cautelares y reconocimiento de apoderado, razón por la cual no se expedirá la constancia solicitada.

Asimismo, se le hace saber al memorialista que los procesos no se encuentran digitalizados y que las copias simples no requieren de auto que las autorice y pueden solicitarse de manera verbal en secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado JHON ALEXANDER JARAMILLO CHAVARRÍA, en favor de LUÍS GABRIEL TOVAR GARZÓN.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó el día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, a través de curador Ad-Litem, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada, se

RESUELVE:

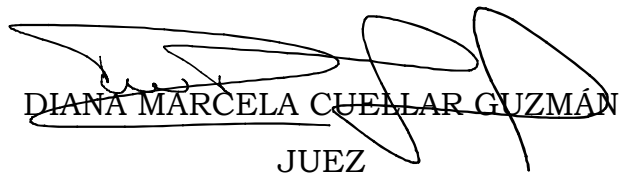
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, proferido por éste Juzgado, en contra de JHON ALEXANDER JARAMILLO CHAVARRÍA.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre respectivo, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, al ejecutado JUAN PABLO GANTIVA RODRÍGUEZ de los bienes a él encomendados, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

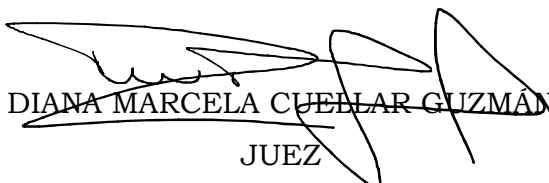
CUARTO: Como quiera que el pago incluyó las costas, de acuerdo a lo informado por las partes, todos los gastos en que se incurra para el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo los honorarios definitivos del secuestre, de ser el caso, correrán a cargo del ejecutante.

QUINTO: HÁGASE ENTREGA al acreedor PABLO EMILIO CORTÉS PEÑA de la suma de \$1'000.000,00 consignada a favor de este proceso por el ejecutado. LÍBRENSE los oficios del caso a la entidad respectiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SÉPTIMO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, el día 6 de octubre del año 2.021, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

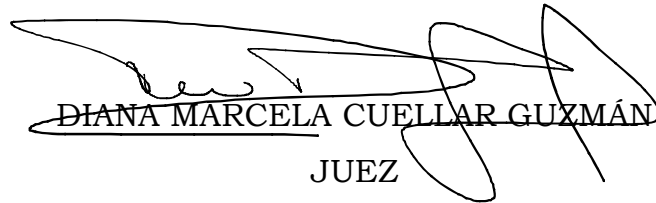
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 6 de octubre del año 2.021, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

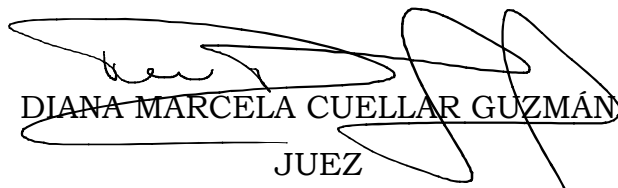
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 5566 del 22 de octubre del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

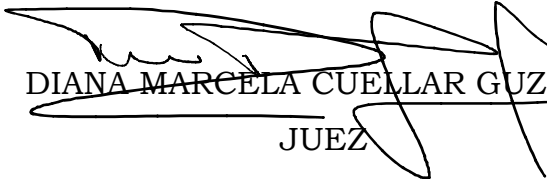
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se ABSTIENE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 3 de febrero del año 2.020, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 007
Demandante: Bancolombia
Demandado: Coinpe S.A.

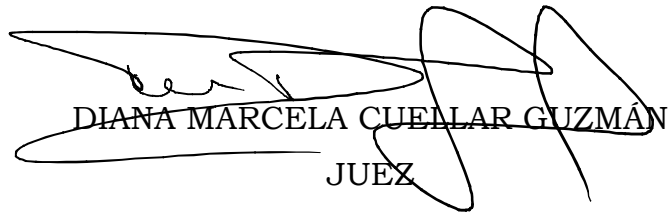
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No. 007 de fecha 4 de marzo de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada se SEÑALA el día 6 de octubre de 2.021, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

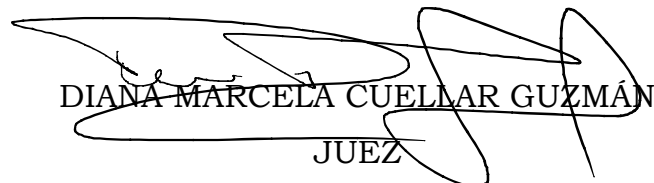
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-12 del 11 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELMAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0521-194 del 18 de mayo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0596 del 9 de marzo del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0621-175 del 11 de junio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

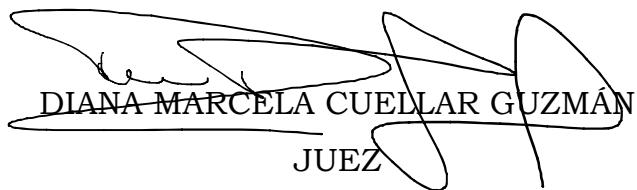
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la información allegada por el apoderado del heredero Luís Rafael Peña Avellaneda, se solicita al memorialista que aclare lo que pretende, es decir si su manifestación está encaminada a requerir a algún asignatario para los fines a que se refiere el artículo 492 del Código General del Proceso, caso en el cual ha indicar las direcciones de notificaciones de todos los que pretenda requerir, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º, ibídem.

Para los fines a que haya lugar, TÉNGASE en cuenta que se allegó el registro civil de defunción de la asignataria EMILIA PEÑA DE TORRES, a quien se había ordenado requerir en los términos y para los fines a que se refiere el numeral sexto del auto que declaró abierto y radicado este proceso de sucesión.

Asimismo, por secretaría EXPÍDASE la certificación a que se refiere la anterior petición que obra a folio inmediatamente anterior, con el lleno de las formalidades a que se refiere el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la revocatoria tácita del poder que hace el ejecutante a la doctora JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE a la Doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, abogada titulada, como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

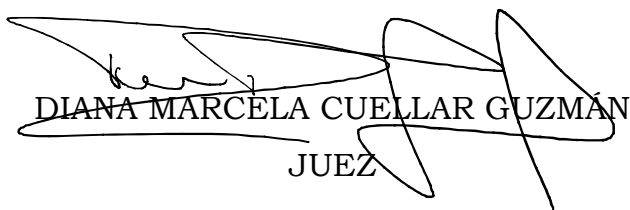
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, en contra de LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO, MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO y MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. RECONOCER personería a la abogada MERY YANET FAJARDO VELASCO como apoderada judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 29 de septiembre del año 2.021, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

No hay lugar a decreto de pruebas pues no fueron solicitadas.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

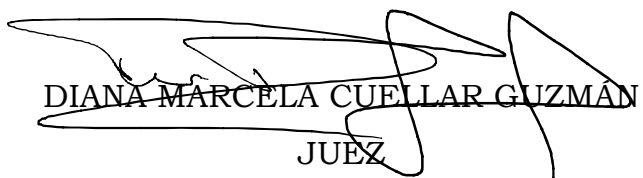
No hay lugar a decreto de pruebas pues no fueron solicitadas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales: Se TIENEN como tales las que obran dentro del trámite evacuado ante la Comisaría de familia de Guasca Cundinamarca.

YEISSON ALBERTO BELTRÁN SUÁREZ, mayor de edad y domiciliada en Guasca Cundinamarca, actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Reivindicatorio No 2018-00094
Demandante: Ana Betty Acosta de Ramos y otros
Demandado: Ana Beatriz Parra

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

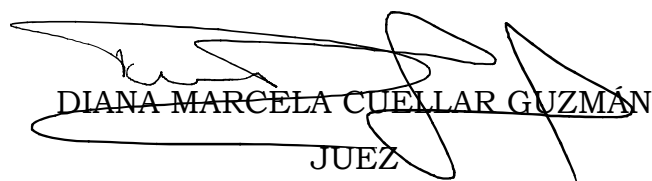
Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Vencido el término concedido en el audiencia anterior para que se hicieran parte los sucesores procesales de la demandada, se FIJA como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso la hora de las 10:00 de la mañana del día 22 de septiembre del año 2.021, dentro de la cual únicamente se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

Asimismo y previamente a resolver acerca del escrito obrante a folio 197, la señora NUBIA CONSUELO GARZÓN PARRA ha de allegar la prueba de parentesco a fin de poder reconocerla como sucesora procesal de la causante ANA BEATRIZ PARRA.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de señalar fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 392 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

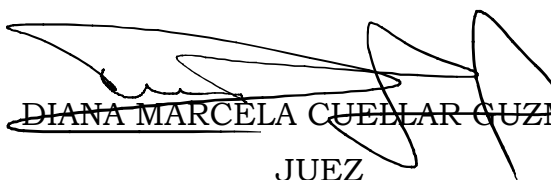

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SALOMÉ PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOTILDE PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIÉCER PEDRAZA, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ